

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	28 de agosto de 2026, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/26/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-JDC-029/2026, conformado por 21 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un municipio y un número de expediente. ▪ Página 5: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistentes en un número de expediente. ▪ Página 8: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 9: Seis renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 10: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 11: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 12: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 14: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 17: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos. ▪ Página 18: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: NANCY AURORA
ORDAZ MARTÍNEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla mediante el cual controvierte la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de la citada entidad federativa, respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección formulada dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES [REDACTED]

GLOSARIO

Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Acto impugnado, resolución impugnada, resolución:	Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección presentada dentro del expediente identificado con la clave SE/PES [REDACTED]
Actora, parte actora, promovente:	[REDACTED]
Autoridad responsable, Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla
Código Local, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE, Instituto, Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
JDC, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPJ:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veintiséis salvo mención expresa contraria.

• PES

1.1. Denuncia. El uno de junio, la actora presentó denuncia¹ contra diversos integrantes del Cabildo y personas funcionarias del Ayuntamiento por conductas que considera constituyen **VPJ** y solicitó la emisión de medidas cautelares.

1.2. Radicación, investigaciones preliminares y expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de tres de junio la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó radicar e integrar el expediente con clave SE/PES [REDACTED] reservar la admisión, diligencias de investigación preliminar e integrar el expedientillo de medidas cautelares, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración de la Comisión de Quejas.

¹ Consultable a fojas 45 a 160 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2026

1.3. Remisión del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión Especial. El cinco de junio, se circuló a la y los integrantes de la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento, discusión y, en su caso, aprobación. En misma data, el Presidente de la citada Comisión, convocó a Sesión Especial para la resolución del mismo.

1.4. Proyecto de Resolución. El ocho siguiente, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada² mediante la cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas e improcedentes las medidas de protección formuladas por la actora.

- **Juicio de la Ciudadanía**

1.5. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Comisión de Quejas, en salto de la instancia por lo que se remitieron las constancias correspondientes a la Sala Regional quien radicó la demanda bajo la clave SCM-JDC-233/2026.

1.7. Reencauzamiento. El treinta de junio, la Sala Regional, en sesión privada, determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla al no haberse agotado el principio de definitividad, para que este organismo local la conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción.

1.8. Remisión y turno. El uno de julio, se recibió en este Tribunal la demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

1.9. Radicación. Mediante proveído de siete de julio, el Magistrado Instructor acordó tener por recibidas las constancias remitidas por la Sala Regional, procedió a radicar el expediente en su Ponencia bajo la clave TEEP-JDC-029/2026 de expediente local, y tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes y constancias correspondientes.

1.10. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó que se convocara a sesión pública.

² Visible a fojas 93 a 94 expediente al rubro citado.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución del Estado de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

Lo anterior, al ser un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Quejas, por la que se pronunció respecto de las medidas solicitadas en su escrito de denuncia por VPG, por lo que al ser una controversia vinculada con los derechos político-electorales en el ámbito estatal, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

Aunado a que, la Sala Regional en el expediente del juicio **SCM-JDC-233/2026**, determinó improcedente el salto de la instancia y que este Organismo Jurisdiccional era el que, previa verificación de los requisitos de procedencia, debía emitir la determinación que en derecho corresponda.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

3.1. Forma. En términos de lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral Local, la parte promovente presentó su demanda en la que constan su nombre y firma autógrafa, un medio electrónico para recibir notificaciones; el acto que combate y la autoridad responsable; así como, los hechos y agravios en los que basa su impugnación y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

3.2. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho pues la resolución controvertida se notificó a la parte actora el nueve de junio, por lo que el plazo de cuatro días que señala el artículo 353 Bis del Código Electoral Local, transcurrió del diez al quince de junio, y la demanda se presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente que es oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistentes en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3.3. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355, del Código Electoral Local, la parte promovente tiene legitimación porque es quien presentó la denuncia de origen ante el Instituto:

3.4. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353 Bis, fracción III, del Código Local, ya que afirma tener una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales con la determinación de la autoridad responsable que declaró procedentes algunas de las medidas solicitadas dentro del expediente

SE/PES/ [REDACTED]

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco normativo de medidas cautelares en el PES

La Sala Superior³ ha sostenido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

Asimismo, la Sala Regional⁴ ha considerado que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento, y que se trata de resoluciones accesorias y sumarias.

Al respecto, el artículo 401 Bis del Código Local establece que las medidas cautelares podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPG y podrán ser las siguientes:

- I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*

³ En la jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

⁴ Al resolver los juicios SCM-JDC- 340/2026, SCM-JDC-70/2023 y SCM-JDC-60/2023, entre otros.

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Por su parte, el Reglamento de Quejas en su artículo 4, fracción III, inciso v), las define como el procedimiento que lleva a cabo la Comisión de Quejas, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

4.2. Juzgar con perspectiva de género

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁵

El protocolo tiene como objeto hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte⁶, a fin

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

⁶ Como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2026

de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las mujeres y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *“...La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”*

Además, considerando que la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2024⁷, consigna el deber de las personas juzgadoras de visualizar todos los hechos y elementos del caso de forma contextual e integral.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado⁸.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Contexto

El quince de junio, la parte actora presentó un escrito a fin de denunciar VPG por actos y omisiones sistemáticas, reiteradas y deliberadas con el fin de menoscabar sus derechos político-electorales como mujer, perpetradas en su contra desde que tomó protesta como [REDACTED] solicitando el dictado de las medidas cautelares siguientes:

- Ordenar que cesen los actos de VPG en su contra y no se sigan realizando actos u omisiones que la denigren.
- Medidas de protección ante el temor fundado y constante por la violencia no sólo reiterada, sino escalonada consistente en la invisibilización, control institucional, intimidación e incluso agresión.
- Medidas cautelares y de protección con un enfoque reforzado y específico respecto del [REDACTED] y [REDACTED] dado que, por acción directa, instrucción, consentimiento o tolerancia, han generado un entorno de intimidación, hostigamiento y control que trasciende a cualquier ámbito de desarrollo de sus funciones.
- Que el [REDACTED] se abstenga de emitir, directa o indirectamente cualquier instrucción, señalamiento, narrativa o

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁷ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”. Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.

⁸ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://participacionmujer.puebla.gob.mx/images/pdf/GuiaVPGCMSISfinal.pdf>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-029/2026

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

conducta que tenga como finalidad desacreditarla, intimidarla, invisibilizarla o limitar el ejercicio de su cargo, así como utilizar el discurso de poder para generar presión o temor; así como que se le obligue a garantizar condiciones reales de respeto dentro del Cabildo y en cualquier acto institucional.

- Que se ordene al [REDACTED] cesar cualquier intervención directa hacia su persona y abstenerse de interrumpirla, descalificarla, dirigirse a ella sin facultades, ejercer presión o acoso verbal y establecer contacto con ella, tanto en espacios institucionales como fuera de ellos, cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones.
- Que existe un juicio civil por daño moral promovido por el [REDACTED] que constituye, a su juicio, un mecanismo adicional de presión, represalia e intimidación en su contra por el ejercicio de sus facultades deliberativas ya que derivan de las manifestaciones que ella realizó en sesiones de Cabildo, y que tiene como finalidad generarle temor, desgaste emocional y autocensura, así como inhibir sus posicionamientos y el libre ejercicio de sus funciones inherentes al cargo.
- Que el [REDACTED] se abstenga de cualquier acercamiento, interacción o intervención en sus actividades, salvo supuestos estrictamente necesarios y bajo condiciones de respeto, prohibiéndole que utilice su posición o al personal a su cargo como mecanismo de presión.

5.2. Resolución impugnada

El ocho de junio, la Comisión de Quejas, dictó la resolución por la que se pronunció respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas, bajo las consideraciones siguientes:

- **El análisis de la apariencia del buen derecho**

Para efectos de la tutela preventiva, la Comisión limitó su análisis a las conductas atribuidas al [REDACTED] y al [REDACTED] al considerar que respecto de ellos existían mayores elementos para adoptar una medida cautelar, sin prejuzgar sobre las demás personas denunciadas.

A partir de la narración de los hechos y del material probatorio aportado, advirtió indicios de violencia institucional, derivada del supuesto uso de la estructura del Ayuntamiento para negarle información y excluirla; simbólica, por la presunta invisibilización de su participación, las descalificaciones y el abandono del recinto durante sus intervenciones; psicológica, por los actos de intimidación, amenazas, *mansplaining* y la promoción de un juicio civil como posible represalia; y física, por el supuesto empujón o “caballazo” atribuido al [REDACTED]

Bajo el estándar de verosimilitud propio de esta etapa y atendiendo al criterio de la Sala Superior conforme al cual debe partirse de la premisa de que los hechos denunciados son ciertos, la Comisión estimó que esas conductas podían menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, al limitar su participación en el Cabildo, restringir su acceso a la información, inhibir su libertad de expresión y generar un ambiente de temor que pudiera llevarla a renunciar al cargo. Asimismo, consideró que las conductas denunciadas podían estar dirigidas a ella por su condición de mujer y generar un impacto diferenciado y desproporcionado en comparación con los integrantes masculinos del Cabildo.

• **Análisis del peligro en la demora**

La Comisión señaló que, si bien los hechos denunciados ocurrieron en el pasado y algunos se encontraban consumados, advirtió la posible existencia de un patrón sistemático, reiterado y progresivo de conductas desarrollado desde octubre de dos mil veinticuatro hasta abril de dos mil veintiséis.

Por ello, consideró que existía una probabilidad real de que las conductas continuaran o aumentaran en intensidad durante la sustanciación del procedimiento, particularmente porque, a decir de la actora, había solicitado sin éxito su cese e incluso había sido revictimizada.

• **Procedencia de la tutela preventiva**

A pesar de que la solicitud de medidas cautelares fue formulada de manera genérica, la Comisión consideró que la reiteración y diversidad de las

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-029/2026

conductas denunciadas permitían advertir preliminarmente un patrón que no se había interrumpido, lo que justificaba conceder la tutela preventiva mediante la conminación de abstenerse de realizar futuras conductas infractoras.

En consecuencia, declaró parcialmente procedente la medida cautelar, exclusivamente respecto del [REDACTED], y del [REDACTED] al advertir preliminarmente un posible patrón de intimidación y hostigamiento y, respecto del segundo, una posible agresión física dirigida a inhibir el ejercicio del cargo de la actora.

Por ello, los conminó a abstenerse, durante la sustanciación del procedimiento y hasta que este Tribunal resolviera definitivamente, de realizar cualquier acto u omisión que pudiera constituir VPG en perjuicio de la actora. Consideró que la medida era idónea y proporcional, porque no imponía una carga excesiva a las personas denunciadas y únicamente les exigía conducirse conforme a la legalidad y a los principios de respeto, igualdad y no discriminación y prevenía la continuación de conductas de VPG durante la sustanciación del procedimiento.

• Improcedencia de las medidas de protección

Respecto de las medidas de protección solicitadas con motivo del miedo fundado que la denunciante afirmó padecer, la Comisión realizó un análisis de riesgo en el que consideró como bienes jurídicos tutelados sus derechos político-electorales, su integridad personal y su seguridad jurídica.

Determinó que el supuesto empujón constituía un hecho pasado y no se encontraba acompañado de una denuncia o documento médico que acreditara lesiones; que las expresiones intimidatorias, aunque podían generarle temor, no contenían una referencia directa contra su vida o integridad física; y que el juicio civil constituía un acto de naturaleza jurídica distinta que, por sí mismo, no representaba un riesgo para su integridad. Tampoco advirtió que el [REDACTED] o el [REDACTED] hubieran realizado actos que representaran una amenaza actual, más allá de los hechos consumados.

Si bien reconoció su posible vulnerabilidad estructural como mujer en un espacio político y que las conductas podían constituir VPG en otras

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

modalidades, estimó que no alcanzaban el umbral necesario para adoptar medidas especiales de protección. Por ello, calificó el nivel de riesgo como inexistente o muy bajo y declaró improcedente la solicitud.

5.3. Agravios

La parte actora aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad dado que la Comisión reconoció que los hechos fueron atribuidos al

[REDACTED]; sin embargo, limitó su análisis a dos de las personas denunciadas sin justificarlo, lo que, en su concepto, vulnera además lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal que obliga a las autoridades a emitir resoluciones en las que se atiende la totalidad de los planteamientos de las partes y a pronunciarse respecto de todos los aspectos jurídicamente relevantes sometidos a su consideración.

Considera que además la resolución es incongruente porque por un lado se reconoce preliminarmente la posible actualización de diversos tipos de violencia en su perjuicio, así como -de forma preliminar- la existencia de un patrón sistemático, reiterado y progresivo de conductas en un contexto integral, pero limita su estudio únicamente a dos personas denunciadas, lo que es contrario a lo que ha determinado la Sala Superior quien ha establecido que se deben examinar todos los hechos de forma integral y evitar análisis fragmentados, así como la participación de todas las personas señaladas en la queja a efecto de dilucidar si la actuación de cada una de ellas contribuía a la generación o permanencia del contexto de violencia, lo que es parte del deber de debida diligencia que debe acatar la autoridad responsable en casos de VPG.

La parte actora señala que la Comisión de Quejas emitió una medida cautelar ambigua, genérica, indeterminada y materialmente ineficaz para cumplir con la finalidad preventiva al declarar parcialmente procedente la solicitud de medidas y únicamente conminar al [REDACTED] y al [REDACTED] de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que pudiera constituir VPG, sin imponer una obligación cautelar específica lo que era necesario para considerarla constitucionalmente

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-029/2026

válida, máxime que en su escrito contenía peticiones concretas e individualizadas.

Asimismo, refiere que la medida no precisó las conductas concretas que debían cesar, las obligaciones o prohibiciones impuestas a sus destinatarios, los mecanismos y la autoridad encargada de verificar su cumplimiento, ni las consecuencias de su inobservancia. Añade que la Comisión de Quejas tampoco justificó por qué las medidas específicas solicitadas resultaban improcedentes, innecesarias o desproporcionadas, ni analizó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida finalmente adoptada. Lo anterior, considera la deja en un estado de incertidumbre jurídica y desprotección.

Se duele que de forma indebida la Comisión de Quejas, negó las medidas de protección solicitadas al concluir que no se acreditaba un riesgo real, actual e inminente, lo que es contrario a lo razonado en la propia resolución ya que en ella reconoció que, bajo la apariencia del buen derecho, existían elementos suficientes para tener por acreditados diversos tipos de violencias, así como un patrón sistemático y la posibilidad de que continuara durante la tramitación del PES lo que justificaba el peligro en la demora, para lo cual el estándar para otorgar las medidas es diferente al que se requiere para acreditar la infracción, siendo que la citada Comisión exigió elementos demostrativos propios de una etapa probatoria definitiva, imponiéndole una carga excesiva.

Aunado a ello, considera indebido que la autoridad dejara de observar que el análisis de riesgo no podía limitarse a la existencia de una amenaza física extrema, sino debió valorar de manera conjunta y contextual todas las circunstancias, pues al fragmentar los hechos, redujo el análisis de riesgo a la inexistencia de una amenaza directa e inmediata contra su integridad física, lo que es contrario a juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, porque a pesar de reconocer preliminarmente la existencia de la violencia, la Comisión de Quejas adoptó medidas que no correspondían con la gravedad del contexto que tuvo por acreditado. Particularmente, la parte actora señala que omitió valorar mecanismos dirigidos a garantizar su participación plena en las sesiones de Cabildo, el acceso oportuno a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, la prevención de

actos de intimidación o represalia y la supervisión institucional del cumplimiento de las medidas, por lo que considera que la autoridad estaba obligada a adoptar medidas razonablemente aptas para neutralizar el riesgo identificado a efecto de actuar con debida diligencia reforzada.

Finalmente, señala que la insuficiencia de las medidas cautelares permitió que continuaran los actos de intimidación y hostigamiento en su contra ya que en una sesión de Cabildo realizada con posterioridad, después de que cuestionó la forma en que se pagaban los salarios de los elementos de Seguridad Ciudadana, el [REDACTED] le indicó que debía presentar los medios que sustentaran sus manifestaciones ante la Contraloría Municipal, y que, de no acreditarlo, la observación sería formulada en su contra, lo que se demuestra con un video que aportó a su escrito de demanda.

A juicio de la parte actora, esa manifestación emitida por quien encabeza la administración municipal, y frente a los integrantes del Cabildo y personas servidoras públicas, constituyó una advertencia con efectos inhibitorios sobre el ejercicio de sus atribuciones de deliberación, vigilancia y control, lo que evidencia la insuficiencia de las medidas adoptadas.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5.4. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución de medidas cautelares para que la Comisión de Quejas emita una nueva en la que se establezcan medidas concretas y respecto de todas las personas señaladas.

5.5. Litis

La controversia en el presente asunto se centra en determinar si la resolución de medidas Cautelares emitida por la Comisión de Quejas se encuentra apegada a derecho.



6. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios se analizarán de forma conjunta, lo que no constituye una afectación a la parte actora, ya que lo trascendente es que se analicen todas sus pretensiones⁹.

6.1. Decisión

Los agravios de la parte actora son **parcialmente fundados**, por lo que lo procedente es revocar la resolución para efecto de que se analicen nuevamente los hechos y se determine si deben ampliarse las medidas solicitadas, tal como a continuación se razona.

En principio, la parte actora aduce que la Comisión de Quejas no fue exhaustiva, ni congruente ya que señaló la existencia de un patrón sistemático, reiterado y progresivo de conductas en un contexto integral, pero limita su estudio únicamente a dos de las personas denunciadas, lo que estima contrario a lo que ha señalado la Sala Superior respecto a que los hechos se deben analizar de forma integral y no de forma fragmentada.

Al respecto, este Tribunal observa que la Comisión de Quejas al realizar el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, señaló que el análisis se circunscribiría únicamente al Director de Seguridad Ciudadana y al Consejero Jurídico, sin justificarlo.

Sobre tales elementos, la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**¹⁰, precisa que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva y los medios idóneos para prevenir la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y, tutelar el cumplimiento de mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo, para lo cual se debe considerar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

⁹ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Aunado a ello, debe considerarse además que ha sido criterio de la Sala Superior que, respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas provisionales, se debe atender a las manifestaciones que la parte denunciante, bajo protesta de decir verdad, realizó en su escrito de queja o demanda cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer presunciones sobre la probable realización de los actos que la parte denunciante da por hecho se pretenden ejecutar en su contra.

Lo anterior es relevante para este Tribunal, ya que la Sala Superior señaló que, para efecto del dictado de las medidas cautelares se debe partir del supuesto, **comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos**.¹¹

Esto porque, cuando se trata de casos en los que se denuncia la posible comisión de VPG, el estándar del cual se debe partir, es la buena fe de la víctima y sus manifestaciones, por lo que, sin prejuzgar acerca de fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales que se deben atender para este tipo de casos, ya que de conformidad con el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En el caso del dictado de medidas cautelares, su pertinencia debe considerar los derechos que se encuentran en riesgo,¹² el interés superior de la posible víctima y los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; las cuales deberán tener en cuenta su condición de especial vulnerabilidad, tal como lo mandatan los artículos 40 y 41 de la Ley General de Víctimas.

En ese sentido, **asiste la razón a la parte actora**, pues de los hechos denunciados es posible desprender conductas atribuidas a diversas

¹¹ Tal como lo razonó la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2517/2025-Acuado1.

¹² Conforme a lo razonado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-936/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-029/2026

personas que no están vinculadas en la determinación de medidas cautelares y respecto de las que la parte actora sí realizó una narrativa secuencial de los hechos posiblemente constitutivos de VPG los que atribuyó claramente a diversas personas integrantes del Ayuntamiento, pues en su denuncia, esencialmente señaló:

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- Del [REDACTED] señala que reiteradamente omite convocarla a eventos oficiales en los que, por la naturaleza de su cargo, debe participar, a pesar de que lo ha solicitado por escrito; aunado a que se negó a recibir una USB con videos que acreditaban la violencia del [REDACTED] lo que estima constituye una forma de revictimización institucional; asimismo, ha permitido y tolerado un patrón sistemático de conductas de desprecio institucional y desatención deliberativa. En sesión ordinaria de Cabildo, de forma abrupta y desproporcionada manifestó que la actora lo estaba amenazando en tono intimidatorio.
- Del [REDACTED] quien junto con el [REDACTED] ha omitido asentar fiel e íntegramente sus intervenciones en las actas de Cabildo, así como responder a sus solicitudes de que se transmitan en vivo las sesiones de Cabildo, así como que en una sesión de Cabildo señaló que sus propuestas de modificaciones a un punto de acuerdo no podían discutirse en ese momento.
- De la [REDACTED] quien señaló públicamente que la actora fue quien agredió al Consejero Municipal, incurriendo en revictimización en su contra.
- De las y los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] señala que se levantan de sus lugares o simulan hacer otras en el momento en que emite sus posicionamientos en las sesiones del Cabildo como conducta coordinada de desatención, desdén e invisibilización.
- De las y los [REDACTED]
[REDACTED] la tolerancia de las conductas de violencia.

- Del [REDACTED] del Ayuntamiento, la obstrucción de acceder a la información del Cabildo, *mansplaining*, interrupciones y advertencias, invasión de su espacio personal y manipulación de las personas integrantes del Cabildo para agredirla física y psicológicamente.
- Del [REDACTED] quien se aproximó a ella invadiendo su espacio personal, elevó la voz y reclamó de forma directa su interacción con elementos de la policía municipal, quien le dio un empujón.

Cuestiones que la autoridad responsable pasó por alto y, como consecuencia de ello, desatendió el deber de **tutela preventiva** entendida como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello **se lesione el interés original (el ejercicio efectivo del cargo de la parte actora libre de violencias)**, considerando que existen valores, principios y derechos que **requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva**, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo¹³.

En ese sentido, la protección solicitada debe visualizarse en relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales de ejercicio en el cargo para el cual fue electa, en un entorno libre de violencia, en el entendido que, de ser ciertos los reclamos planteados, **y sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto**, deben preverse las medidas necesarias para impedir que las personas a quienes se les atribuyen las conductas, ejerzan cualquier tipo de violencia sobre la posible víctima hasta que se emita la sentencia de fondo. De ahí que asista la razón a la parte actora.

En otro orden de ideas, la parte actora señala que la responsable no ordenó medidas concretas y tampoco precisó sanciones en caso de incumplimiento; al respecto, este Organismo Jurisdiccional considera que tales medidas deben cumplir con los elementos necesarios.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹³ En términos de la jurisprudencia 14/2C15, previamente citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2026

Al respecto, el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género señala lo siguiente:

“Conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten deben ser:

- *Útiles y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales, sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas; y*
- *Proporcionales y razonables, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles. Las medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia”.*

De lo anterior, se puede deducir que para que la medida sea efectiva, tiene que ser **clara y concreta**; sin embargo, con relación a que se deba establecer una medida para su cumplimiento, debe precisarse que, en materia electoral, este tipo de medidas tienen un carácter preventivo y no sancionatorio.

Lo anterior es así pues las características de estas medidas son:

- a) Tienen por objeto la prevención de daños;
- b) Tienen como finalidad que, quien potencialmente está generando un daño, se abstenga de continuar o realizar una conducta que pueda tornarse ilícita, así como adoptar precauciones para ello; y
- c) **No son sancionatorias, sino de prevención.**

Esto es, constituyen una garantía de carácter preventivo, con una doble función cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas¹⁴, por lo que, en todo caso, al momento de emitir la nueva resolución de medidas cautelares, **la autoridad responsable deberá considerar tales**

¹⁴ Tal como lo razonó la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2514/2025.

características, así como si es procedente establecer alguna provisión respecto del seguimiento, de ahí que sea **fundado** el agravio de la parte actora en esta parte, pero en relación con que se sancione en caso de incumplimiento, no le asiste la razón, pues conforme a lo razonado la determinación sobre su cumplimiento o incumplimiento deberá revisarse en el fondo de la controversia.

Finalmente, no se pasa por alto que la parte actora señala que la violencia continuó tal como se desprende de un video¹⁵ con el que pretende demostrar el hecho superveniente que plantea, por lo que deberá ser la autoridad responsable quien valore este hecho y lo relacione con la determinación de medidas que determine procedente emitir.

7. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora en cuanto a que la resolución impugnada no fue exhaustiva ni congruente, así como que las medidas deben ser claras y concretas, más no así que deba establecerse una sanción en caso de incumplimiento, es que resultan **parcialmente fundados** los agravios, por lo que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que la Comisión de Quejas:

- Emita una nueva resolución en un plazo de diez días hábiles, en la que analice de manera integral el escrito de denuncia de la parte actora, así como que tome en consideración el hecho superveniente señalado, a efecto de que dicte nuevamente las medidas necesarias a fin de atender al deber de tutela preventiva en casos de VPG.
- Notifique a la parte actora la nueva determinación atendiendo a los plazos establecidos en la normativa electoral para casos de VPG.
- Hecho lo anterior, informe a este Organismo Jurisdiccional, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia en copia certificada.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la

¹⁵ El cual aportó como prueba al juicio junto con su escrito de demanda, mediante una memoria USB y de la que el magistrado instructor ordenó su desahogo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2026

Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se:

8. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

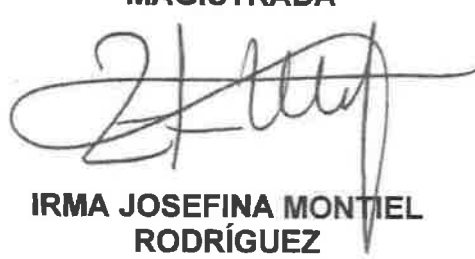
MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA

